

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 1.º DE JUNIO DE 1934.

Año XXVI N.º 1534

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MIMISTERIO DE GOBIERNO

17605—Salta, Marzo 11 de 1934.

Expediente N.º 272—Letra C.

Visto este Expediente, por el que el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, Doctor Don Antonio Ortelli, comunica al Poder Ejecutivo a los efectos legales del caso, que dicho Consejo, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley de su creación N.º 96, ha resuelto, en su sesión del día 31 del mes de Enero ppdo., solicitar del Poder Ejecutivo el nombramiento del personal que esa Repartición necesita para el funcionamiento de sus distintas Secciones;— y,

CONSIDERANDO:

Que el nombramiento del referido personal se ajusta al Presu-

puesto de Gastos del Consejo Provincial de Salud Pública para el ejercicio económico de 1934, remitido al Poder Ejecutivo por dicho Cuerpo, y formulado por el mismo en su sesión de fecha 26 de Enero último, de acuerdo a la facultad que le confiere el Art. 7.º Inciso 1.º de la Ley N.º 96; presupuesto que será remitido por el Poder Ejecutivo a consideración y sanción de la H. Legislatura a los efectos previstos en esa disposición legal;

Y, en uso de la atribución que al Poder Ejecutivo acuerda el Artículo 11.º de la Ley N.º 96:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese al siguiente personal para el Consejo Provincial de Salud Pública, que prestará

servicio en las Secciones del mismo que a continuación se determina y gozará de la asignación mensual que a cada empleado se fija, de conformidad al Presupuesto de Gastos de esa Repartición formulado para el presente ejercicio económico de 1934:

DIRECCION

1°). Contador, al señor Francisco Castro Madrid, con la asignación mensual de \$ 300 y con anterioridad al 15 de Enero último;

2°). Receptor - Tesorero, al señor Agustín Hoyos, con la asignación mensual de \$ 200;

3°). Escribienta, a la señora Ana María Collado de la Vega, con la asignación mensual de \$ 150;

4°). Escribienta, a la Sta. Catalina Juárez, con la asignación mensual de \$ 100;

5°). Inspector General de Higiene, al Dr. Máximo de Athayde-Moncorvo, con la asignación mensual de \$ 300;

6°). Escribienta; a la Sta. Ayeisha González Pérez, con la asignación mensual de \$ 100;

7°). Inspector Veterinario, al Sr. Arístides Rodríguez, con la asignación mensual de \$ 200;

8°). Inspector de Farmacias, al farmacéutico D. Carlos Néspoli, con la asignación mensual de \$ 200;

9°). Guardas Sanitarios, con la asignación mensual de \$ 150 a Don Carlos Trogliero,

10°). Don Antenor F. López,

11°). Don Nicolás Marchena, y

12°). Don José Vasvari,

13°). Ordenanza, a Don Alfredo Cisneros, con la asignación mensual de \$ 110;

14°). Peón Ayudante del Inspector Veterinario, a Don Francisco Adet, con la asignación mensual de \$ 80;

Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital:

1°). Director, al Dr. Apolo A. Prémoli, con la asignación mensual de \$ 400 m/n.;

2°). Médicos de Guardia, con la asignación mensual de \$ 300, a los Doctores: D. Gabriel Puló,

3°). Don Martín R. Mainoli.

4°). Don Santiago J. Arias,

5°). Don José M. Zambrano, y

6°). Don Nolasco Cornejo Costas;

7°). Secretario, a Don Ernesto Juárez, con la asignación mensual de \$ 220;

8°). Escribiente, a Don Luis Oliver, con la asignación mensual de \$ 100;

9°). Odontólogo, al Dr. Alberto Ovejero Grande, con la asignación mensual de \$ 180;

10°). Jefe de Farmacia, a Don Querubín Ovejero, con la asignación mensual de \$ 250;

11°). Ayudante de Farmacia, a la Sta. Josefa Colombo, con la asignación mensual de \$ 150;

12°). Ayudante de Farmacia, a Don Salvador Rodríguez, con la asignación mensual de \$ 90;

13°). Parteras, con la asignación mensual de \$ 100 a Doña María B. de Acuña, y

14°). Doña Manuela Moya Guzmán;

15°). Ayudante de Partera, Doña Brígida S. de Burgos, con la asignación mensual de \$ 80;

16°). Enfermeros, con la asignación mensual de \$ 100, a Don Lucio Crespo Rosales; y

17°). Don Lucas E. Malc6:

18°). Enfermeras, con la asignación de \$ 80 mensuales, a Doña Luisa G. de Salazar,

19°). Doña Argentina Arancibia, y

20°). Doña Azucena Atit:

21°). Chauffeurs, con la asignación mensual de \$ 100, a Don Virgilio Cata,

22°). Don Pedro Sáenz, y

23°). Don Severo Pastrana;

24°). Ordenanza, a Don Benito Romero, con la asignación mensual de \$ 90;

25°). Pe6n de Farmacia, a Don Santiago H. Sabando, con la asignación mensual de \$ 90;

26°). Desinfectador, a Don Javier Ovallo, con la asignación mensual de \$ 120;

27°). Ayudantes de Desinfecci6n, con la asignación mensual de \$ 90, a Don Jos6 Loiza, y

28°). Don Manuel Burgos;

29°). Cochero, a Don Aurelio Corbela, con la asignación mensual de \$ 90;

30°). Enfermeros del Lazareto, con la asignación mensual de \$ 80, a Don Sixto Yufra; y

31°). Cristina M. de Yufra

OFICINA QUIMICA PROVINCIAL.

1°). Director, Don Flavio Llovet, con la asignación mensual de \$ 500 mensuales;

2°). Secretario, a Don Hermán Rabich, con la asignación mensual de \$ 250;

3°). Ayudante Químico, a Don Enrique Gudiño, con la asignación mensual de \$ 150;

4°). Escribiente, a Doña Elena Ulloa, con la asignación mensual de \$ 150;

5°). Ordenanza, a Don Andrés Vilte, con la asignación mensual de \$ 110;

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17608—Salta, Marzo 13 de 1934.

Exp. N° 431 Letra O.—Visto este Expediente, atento a lo informado por la Direcci6n General de Obras Púlicas y lo manifestado por Contaduría General:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Justifícase las inasistencias de la se6orita María del Carmen Mendez, desde el día 5 al 19 inclusive del mes de Febrero de 1934 en curso, como Auxiliar Encargada del Archivo de la Direcci6n General de Obras Púlicas, en mérito a las causales de salud que acredita suficientemente con el certificado médico que acompaña, expedido por el doctor Benjamín Rivas Diez, residente en la Capital Federal;—y autorizase la liquidaci6n y pago de los haberes correspondientes que le han sido retenidos, conforme a la imputaci6n dada por la Ley de Presupuesto Vigente, y previa presentaci6n de nueva planilla por habilitado pagador de la Direcci6n General de Obras Púlicas.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17606—Salta, Marzo 12 de 1934.

Exp. N° 332 Letra R—Agregado 346 Letra C—Vistos estos Exps., relativos a los cuadros estadísticos-demográficos comprobatorios del movimiento obtenido por las diferentes Oficinas del Registro Civil de la Provincia durante el año 1933, elevados a consideración del Poder Ejecutivo por la Dirección General del Registro Civil y a lo solicitado por Contaduría General en Nota N° 4-P de fecha 15 de Febrero último, sobre fijación de las categorías correspondientes a cada Oficina conforme a lo determinado por la Ley de Presupuesto vigente; y,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Presupuesto vigente para el ejercicio 1934 en curso, establece en su Inciso IX—Item 1°—Partida 1 al 3, tres categorías de Encargados de las Oficinas del Registro Civil de la Campaña.

Que es necesario conformar a esa estructura del presupuesto la correspondiente división de las Oficinas del Registro Civil, y para ello, el P. E. estima de la mayor necesidad y conveniencia hacerlo en base al grado del movimiento que hubieren acusado en el ejercicio 1933, índice que a su vez, señala la importancia de las mismas.

Que ese movimiento demográfico se encuentra determinado en los siguientes cuadros, cuya transcripción se estima necesaria hacerla a los efectos de una mejor ilustración:

CUADRO COMPARATIVO—DEMOGRÁFICO DEL REGISTRO CIVIL EN GENERAL DE TODA LA PROVINCIA DE SALTA

Año	Nacimientos	Défunciones	Matrimonios	Crecim. Vegetativo	OBSERVACIONES
1932	8279	4469	1242	1 3810	
1933	8459	4765	1308	» 3694	
Parcial de la Capital—Of. Central Únicamente					
1924	1613	1561	283	» 52	
1925	1663	1310	278	» 353	
1926	1533	1329	260	» 204	
1927	1630	1619	279	» 11	
1928	1683	1250	249	» 433	
1929	1664	1361	323	» 303	
1930	1650	1289	462	» 361	
1931	1803	1483	569	» 320	
1932	1779	1281	331	» 498	
1933	1918	1346	326	» 572	
TOTALES	16936	13829		» 3107	

DEMOGRAFIA DE LA CAPITAL—OFICINA CENTRAL
AÑO 1933

M E S E S	Nacimient.	Defunc.	Matrimon.	OBSERV.
Enero	197	89	29	
Febrero	137	82	27	
Marzo	155	99	22	
Abril	149	89	39	
Mayo	152	95	23	
Junio	175	98	24	
Julio	167	145	28	
Agosto	165	158	13	
Septiembre	143	131	37	
Octubre	155	120	27	
Noviembre	157	121	20	
Diciembre	166	119	37	
Totales	1918	1346	326	

**CUADRO COMPARATIVO—DEMOGRÁFICO DE LAS OFICINAS
DEL REGISTRO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SALTA**

Nº de Orden	OFICINA	AÑO 1933				Nº	AÑO 1932			
		Nacimient.	Defunc.	Matrimon.	Total		Nacimient.	Defunc.	Matrimon.	Total
1	Dirección General	1918	1346	326	3590	1	1779	1281	331	3391
2	Tartagal	499	264	52	815	2	332	148	64	544
3	Metán	377	161	70	608	3	300	137	55	492
4	R. de la Frontera	295	147	39	481	5	297	147	30	474
5	Orán	221	192	67	480	6	234	172	36	442
6	General Güemes	260	139	39	438	4	284	154	48	486
7	Tabacal	187	162	24	373	10	187	108	43	338
8	Chicoana	190	118	27	335	8	206	117	18	341
9	Rosario de Lerma	162	114	29	305	11	174	96	32	302
10	Cafayate	184	92	23	299	9	197	114	27	338
11	Campo Santo	184	78	37	299	12	174	93	31	298
12	Santa Victoria	170	99	28	297	7	156	150	36	342
13	El Galpon	171	63	22	256	15	153	57	18	228
14	Cachi	147	76	10	233	13	161	111	17	289
15	Embarcación	139	42	26	207	14	166	49	31	246
16	El Potrero	131	48	27	206	16	144	58	19	221
17	Iruya	106	54	26	186	25	85	43	18	146
18	La Merced	93	69	23	185	19	105	59	16	180
19	San Carlos	126	45	9	180	17	128	63	11	202
20	Joaquín V. Gonzalez	132	37	10	179	20	128	34	5	167
21	Aguaray	102	53	20	175	35	72	36	6	114
22	Cerrillos	73	61	40	174	18	107	63	23	193
23	Angastaco	106	53	14	173	22	105	35	13	153
24	El Tala	85	72	9	166	23	101	34	14	149
25	Coronel Moldes	76	61	28	165	24	87	52	10	149
26	El Carril	105	49	8	162	26	94	41	7	142

Nº de Orden	O F I C I N A	A Ñ O 1933				A Ñ O 1932				
		Nacimient.	Defunc.	Matrimon.	Total	Número	Nacimien.	Defunc.	Matrimon.	Total
27	Payogasta	92	43	10	145	34	65	39	15	119
28	Quebrachal	110	22	12	144	31	89	33	5	127
29	Campo Quijano	85	37	16	138	21	106	40	8	154
30	Molinos	77	52	8	137	28	92	41	4	137
31	Nazareno	71	48	18	137	29	68	51	11	130
32	Luracatau	63	63	9	135	32	70	52	4	126
33	La Caldera	70	39	11	120	33	70	41	14	125
34	El Cuchillo	78	29	3	110	36	87	13	8	108
35	La Poma	63	34	9	106	39	70	16	7	93
36	Seclantás	68	28	9	105	27	83	47	11	141
37	La Viña	53	35	17	105	42	51	22	12	85
38	El Vencido	74	21	5	100	37	73	17	9	99
39	Pichanal	68	16	8	92	30	89	33	5	127
40	Escoipe	59	27	—	86	43	58	24	2	84
41	San Antonio de Iruya	39	36	9	84	38	53	39	6	98
42	La Silleta	35	43	5	83	41	51	33	5	89
43	Desmonte	58	21	3	82	47	50	21	2	73
44	Amblayo	49	26	5	80	44	49	25	10	84
45	San Andrés	39	37	2	78	49	30	29	7	66
46	La Unión	63	10	4	77	55	46	8	3	57
47	Guachipas	38	33	3	74	40	47	27	16	90
48	La Candelaria	42	28	4	74	51	38	18	5	61
49	San Lorenzo	34	29	5	68	46	47	22	6	75
50	Rosario del Dorado	44	21	2	67	45	52	26	5	83
51	Acosta	39	23	4	66	48	43	22	5	70
52	Luna Muerta	40	20	4	64	60	35	13	4	52
53	Los Rosales	40	8	8	56	64	31	10	3	44
54	Talapampa	29	20	5	54	61	41	8	2	51
55	Paso de la Cruz	28	23	3	54	54	27	22	9	58
56	Santa Rosa de Tastil	49	3	1	53	65	27	14	2	43
57	Rivadavia	44	2	7	53	58	40	7	7	54
58	Resistencia	37	11	4	52	68	32	7	2	41
59	General Ballivian	36	11	5	52	67	37	3	2	42
60	La Trampa	29	17	6	52	59	31	18	5	54
61	Rio Piedras	33	11	7	51	63	30	13	2	45
62	San B.de las Zorras	32	9	8	49	70	23	10	4	37
63	Incahuasi	33	8	8	49	57	42	8	4	54
64	San José de Orquera	34	8	5	47	62	28	16	3	47
65	Bodeguita	22	22	1	45	53	30	19	9	58
66	Arbol Solo	31	10	—	41	71	25	8	3	36
67	La Montaña	20	16	5	41	56	32	19	6	57
68	Pampa Grande	20	11	7	38	52	34	20	6	60
69	Santa Cruz	21	11	2	34	72	21	8	3	32
70	Gobernador Solá	24	3	2	29	69	24	11	3	38
71	El Toro	18	5	1	24	74	14	2	2	18
72	El Piquete	14	8	—	22	66	24	16	3	43

73	Corralitos	14	7	1	22	73	22	4	3	29
74	Las Juntas	12	9	—	21	78	11	4	1	16
75	Las Conchas Rivadavia	12	6	—	18	75	11	3	3	17
76	San José de Cachi (1)	12	3	1	16	—	—	—	—	—
77	Dragones (2)	11	2	2	15	77	14	2	—	16
78	El Valle (3)	9	2	—	11	50	49	9	5	63
79	Las Conchas (Cafayate)	5	3	1	9	76	11	4	2	17
Totales		8459	4765	1308	14532	—	8279	4469	1242	13990

(1) Oficina Supernumeraria-creada por decreto del P. E., de fecha 3 de Octubre de 1933, iniciando su cometido el 19 del mismo mes y año;

(2) No existen datos demográficos, desde Febrero a Mayo, inclusive, 1933, por encontrarse el cargo;

(3) No existen datos demográficos, desde Febrero a Septiembre, inclusive, 1933, por encontrarse vacante el cargo,

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A

Art. 1.º.—Fijase la categoría de las Oficinas del Registro Civil de la Provincia, en la siguiente forma, de conformidad a la división establecida por la Ley de Presupuesto vigente y con arreglo al movimiento estadístico—demográfico habido durante el año 1933.—

Dicha fijación de categorías regirá con anterioridad al día 1.º de Febrero del año en curso, fecha esta última desde la cual se encuentra en vigencia la Ley de Presupuesto.—

PRIMERA CATEGORÍA

«Tartagal», «Metán», «Rosario de la Frontera», «Orán», «General Güemes», «Tabacal», «Chicoana», «Rosario de Lerma», «Cafayate», «Campo Santo», «Santa Victoria» y «El Galpón».—

SEGUNDA CATEGORÍA

«Cachi», «Embarcación», «El Potrero», «Iruya», «La Merced», «San Carlos», «Joaquín V. Gonzalez», «Aguaray», «Cerrillos», «Angastaco», «El Tala», «Coronel Moldes» y «El Carril».—

TERCERA CATEGORÍA

«Payogasta», «Quebrachal», «Campo Quijano», «Molinos», «Nazareno», «Luracatau», «La Caldera», «El Cuchillo», «La Poma», «Seclantás», «La Viña», «El Vencido», «Pichanal», «Escoipe», «San Ant. de Iruya», «La Silleta», «El Desmonte», «Amblayo», «San Andres», «La Unión», «Guachipas», «La Candelaria», «San Lorenzo», «Rosario del Dorado», «Acosta», «Luna Muerta», «Los Rosales», «Talapampa», «Paso de la Cruz», «Santa R. de Tastil», «Rivadavia», «Resistencia», «General Ballivian», «La Trampa», «Rio Piedras», «San B. de las Zorras», «Incahuasi», «San José de Orquera», «Bodeguita», «Arbol Solo», «La Montaña», «Pampa Grande», «Santa Cruz», «Gobernador Solá», «El Toro», «El Piquete», «Corralitos», «Las Juntas», «Las Conchas—Rivadavia», «San José de Cachi», «Dragones», «El Valle», «Las Conchas—Cafayate».—

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

17609—Salta, Marzo 13 de 1934.

Exp. N° 532—Letra P.—Visto la nota N° 1380—Letra D., de fecha 12 de Marzo en curso, de Jefatura de Policía;—y atento a lo en ella informado;

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA

Art. 1°.—Concédese a partir desde el día 12 de Marzo en curso, treinta, (30) días de licencia, con goce de sueldo, al señor Juan M. Solá, Sub-Secretario de Policía, por razones de salud que ha justificado ante Jefatura de Policía.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ
A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17610—Salta, Marzo 13 de 1934.—

Expediente N° 529—Letra P.—

Visto este Expediente, y atento a lo manifestado por la Jefatura de Policía en Nota N° 1362 de fecha 9 de Marzo en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 10.—Autorízase a la firma Echesortu y Casas S.A. de Rosario de Santa Fé, para que por intermedio de su representante debidamente apoderado y con sede en Américo Vespucio (Departamento de Orán), realice directamente la liquidación y pago de los sueldos y gastos correspondientes al personal de la Sub-Comisaría de Policía de «Ciro Echesortu», cuyos sueldos y gastos son sufragados y atendidos por la expresada firma, y en vez de ser girados a la Tesorería del Departamento Central de Policía, conforme lo establece

el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Enero del año en curso.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

17604—Salta, Marzo 11 de 1934.—

Visto el Expediente N° 1643 Letra G. en el cuál Contaduría General eleva la solicitud de licencia por treinta días con goce de sueldo, presentada por la señora Blanca R. de Guzmán que desempeña el cargo de Escribiente en aquella Repartición; y

CONSIDERANDO

Que la recurrente funda su solicitud en motivos de salud y como lo informa Contaduría General, la circunstancia de su estado elimina el requisito de la presentación del certificado médico respectivo, y se encuentra comprendida en las disposiciones de la Ley de Presupuesto,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Artículo 1°.—Concédese licencia por el término de treinta días, con goce de sueldo y a contar desde el 9 del corriente, a la señora Blanca R. de Guzmán, que desempeña el cargo de Escribiente en la Contaduría General de la Provincia.—

Art 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

B. H. Romero

17607—Salta, Marzo 12 de 1934.—

Visto el presenté Exp. N.º 1636, Letra B. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por don Pedro Bobba (hijo), atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización;

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron pro-

vocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.—

Que en exploración agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, y circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.—

Que las circunstancias puntualizadas en los considerados anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 94 Inciso 9 de la Constitución.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese en arrendamiento al señor Pedro Bobba (hijo) 20 (Veinte) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N.º 18 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.—

Art. 2.º.—El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de \$ 60.—(Sesenta pesos m/n.) pagaderos en anualidades vencidas.—

Art. 3.º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, è inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del fisco las cuotas que el arrendatario hubie-

re pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.—

Art. 4.º.—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá demontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo.—

Art. 5.º.—Extiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, quien está facultado para percibir el importe del arrendamiento.—

Art. 6.º.—Otorgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quien en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.—

Art. 7.º.—Previo ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el artículo anterior.—

Art. 8.º.—Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. Romero

17611—Salta, Marzo 13 de 1934.—

Visto el Exp. N.º 622 Letra D.—iniciado por Depósito, Suministros y Contralor, en el cual solicita autorización para llamar a concurso de precios por artículos y útiles de escritorio destinados al uso de las oficinas de la Administración para el corriente año; y

CONSIDERANDO

Que por Resolución Ministerial de fecha 25 de Enero ppdo., se ordenó llamar a licitación pública para la provisión referida, cuyas publicaciones corren agregadas a fs. 12 a 15 del presente Exp.;

Que de conformidad al acta de fecha 16 de Febrero ppdo. levantada por el Escribano Interino de Gobierno, Don Francisco Cabrera, designado por Decreto de 14 de Febrero último, se han presentado a la licitación referida, dos propuestas firmadas por los señores Miguel Pascual y Ceferino Velarde por \$ 4.200.80 y por \$ 3.713.82— respectivamente, detallando en las mismas los útiles y artículos a proveer de acuerdo al pliego de condiciones y en un todo de conformidad a las prescripciones de la Ley de Contabilidad;

Que atento a lo informado por Contaduría General resulta más conveniente y económica la propuesta presentada por el señor Ceferino Velarde que establece la suma de \$ 3.713.82— como valor íntegro de los útiles y artículos a proveer,

Que por la calidad de los renglones «papel carbónico» y «cintas para máquina» conviene adquirir las marcas «Contador» y «Continental» respectivamente, alternando así el precio total de ambas propuestas, resultando siempre inferior la cotización de la Librería San Martín,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase la propuesta presentada por el señor Ceferino Velarde para la provisión de artículos de librería y útiles de escritorio destinados al uso de las oficinas de la Administración para el corriente año, aceptándose la cotización establecida por papel carbónico marca «Contador» y cintas de máquina marca «Continental», fijándose en la suma de \$ 4.191.02 (Cuatro mil

ciento noventa y un pesos con dos centavos m/l.) el precio total de los artículos y útiles a proveer de acuerdo al pliego de condiciones.—

Art. 2º.—Las mercaderías deberán ser entregadas inmediatamente a Oficina de Deposito, Suministros y Contralor, quien otorgará los recibos respectivos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Justo Desalín Sarmiento por agresión con armas a Gabriel Ibañez.—

Salta, 8 de Agosto de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesta por el procesado Justo Desalín Sarmiento, contra el auto dictado a fs. 20 vta., de fecha cinco de Julio próximo pasado, que convierte en prisión preventiva la detención impuesta al recurrente como autor del delito de agresión con arma, previsto reprimido por el art. 104, última parte, del Código Penal y cometido contra Gabriel Ibañez, en la estación de esta ciudad del Ferrocarril Central Norte Argentino, disponiendo a la vez las medidas procesales correlativas a dicha prisión.—

CONSIDERANDO:

Que al procesado Justo Desalín Sarmiento se le imputa el delito de agresión con arma contra Gabriel Ibañez cometido en la Estación del Ferrocarril el 10 de Junio del cte. año, a horas 11 y 20 más ó menos; y encontrándose justificada la existencia de ese delito con prueba se-

miplena é indicios suficientes como para creer al inculpado su autor responsable, se decreta su prisión provisional.—

—Que la denuncia hecha por la titulada víctima y según la cual fué agredido con cuchillo en mano por el acusado en circunstancias en que aquél se encontraba en su oficina y en presencia del empleado Segundo Belmar, que también se hallaba en el mismo local (fs. 1 y 2), únicamente se encuentra apoyada con la declaración del testigo Nestor Martinez, quien dice que tuvo oportunidad de ver que el inculpado penetró en la oficina del Jefe y armado de cuchillo lo siguió a aquél hasta la puerta de la Jefatura (fs. 11 y vta).—

Estas manifestaciones resultan contradichas con la declaración del inculpado, quien manifiesta haber concurrido al despacho del denunciante, tan solo con el objeto de preguntarle como inspector de tráfico sobre alguna comunicación que recibiera con motivo de una solicitud que tiene en trámite en Buenos Aires, gestionando su reincorporación a los Ferrocarriles del Estado, de donde fué empleado.—Niega en absoluto la agresión que se le atribuye, pues afirma no haber concurrido al despacho con arma de ninguna clase, (fs. 4 y 5).—La única persona que se indica como presente en ese momento, Segundo Belmar, declara haber notado en el despacho la presencia de un ciudadano que después supo que era Justo Desalín Sarmiento quien en una actitud que le pareció al dicente agresiva, por cuanto Sarmiento llevó una de sus manos hacia el interior del bolsillo del saco, lo miró al Sr. Ibañez quien se alarmó incorporándose, a la vez que el declarante hizo lo mismo de su asiento, para de inmediato retirarse del despacho, haciéndolo pasando próximo a Sarmiento, sin que éste tomara otra actitud; agrega que no le vió a Sarmiento arma alguna (fs. 7 y 8).—Por lo demás, el testigo José Querio, si bien

conoce antecedentes de las relaciones entre Ibañez y Sarmiento, ignora los pormenores del hecho (fs. 9 y vta.) y Juan Lagomarcino, sabe del hecho por informes de Ibañez (fs. 10 y vta.).

Que una prueba insuficiente y contradictoria como la analizada no puede significar la existencia de los requisitos cuya presencia conjunta exige el art. 324 del Procedimiento en materia criminal, para que el estado de detención se convierta en prisión preventiva.—Tampoco hay en los autos elementos de juicio que justifique el delito de agresión con arma que se imputa al prevenido.—La agresión así calificada, está condicionada, en su concepto legal, con ciertos elementos indispensables.—El ataque debe reunir las condiciones de ser efectivo y actual, no simple amenaza, además de agredir ó de extraer armas de entre las ropas.—Existe, desde el instante, en que, esgrimiendo un arma se vá resueltamente contra el damnificado «Dr. Emilio C. Diaz, El Código Penal, pág 193»). Nuestra Jurisprudencia, por su parte, ha juzgado también que el delito de agresión con arma se caracteriza por el acometimiento, ataque, investida ó arremetida, realizados con el propósito inmediato de producir una herida (Superior Tribunal de la Provincia, fallo, del 12 de Febrero de 1927, libro 13, letra M. y caso allí recordado), y finalmente que el uso de arma solo es punible cuando vá acompañada de agresión caracterizada por el acometimiento (Jurisprudencia Argentina, T. XX, pág 500).—

Por las consideraciones expuestas; La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—

REVOCA:—el auto apelado.—
Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA—

Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—*Manuel Salomón por hurto a Pilar Palavecino.* —

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por don Angel R.

Bascari en representación de Pilar Palavecino contra el auto dictado a fs. 29 vta., de fecha cuatro del corriente mes, que resuelve sobreeser provisoriamente la causa seguida contra Miguel Salomón por hurto de ganado.—

CONSIDERANDO:

Que la denuncia de fs. 1, que atribuye al inculpado el hecho de haber mandado a pillar un ternero cuyo derecho de propiedad invoca el denunciante, no traduce, según resulta de las declaraciones testimoniales é indagatoria producidas a su respecto, un propósito de apoderamiento ilegítimo de la cosa, resultando por consiguiente desprovisto de carácter delictuoso.—

Que en cuanto a la otra acusación, ó ampliación de denuncia formulada con posterioridad y referente a una ternera que se afirma marcada y señalada indevidamente con la marca y señal del ganado perteneciente al denunciante, los medios de prueba hasta aquí acumulados en la causa no son suficientes como para demostrar la imputabilidad atribuida en la comisión de un delito, correspondiendo por lo tanto decretar el sobreesimiento provisional que autoriza el inc. 1º del art. 391 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—

Confirma el auto apelado.—
Cópiese, notifíquese y bajen.---

GUDIÑO—FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo

CAUSA—*Felisa Gutierrez de Chiquiar por agresión con armas à Isidoro Cebrián.*

Salta, 8 de Agosto de 1933.—

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benjamin Davalos Mi-

chel, en representación de la parte querellante, contra el auto dictado a fs. 22 y 23, de fecha diez y nueve de Junio ppdo., que resuelve sobreseer definitivamente la causa seguida contra Felisa Guerrero de Chiquiar por agresión con arma a Isidoro Cebrián, atento el informe in—voce producido en ésta Sala.—

CONSIDERANDO:

Que las mismas constancias probatorias que refiere el auto en recurso y juzgados en el estado actual del sumario, ponen de manifiesto la existencia de un hecho delictuoso: el ataque de la denunciante Felisa Guerrero de Chiquiar, revólver en mano, cometida contra Isidoro Cebrian. El caso presente no se encuentra, pues, en ninguno de los supuestos que permitan decretar el sobreseimiento definitivo que autoriza el art. 390 del Procedimiento en materia criminal.—

Que para la existencia del delito de agresión con arma, previsto y reprimido por el art. 104, segunda parte del Código Penal, no es necesario que medie el disparo de arma, tratándose de fuego, como se sostiene en este caso; basta que exista el ataque con cualquier arma, aunque no vaya seguido de efecto. Así lo han considerado la doctrina y la aplicación práctica que ha recibido la disposición legal actualmente en vigencia (Moreno, T. 4, pag. 119 y siguiente; Jurisprudencia Argentina, T. XXI, pag. 501) al hacer la distinción entre el delito de disparo de arma de fuego y el de agresión con toda arma.—Así lo establece expresamente el proyecto presentado por el Dr. Moreno en la Cámara de Diputados en el año 1926, cuyos fundamentos son concluyentes para establecer esta interpretación.—En efecto, la ley 4189, art. 17, último párrafo solo reprimía la agresión «con otra clase de armas» que no fuera de fuego, la que solo era delictuosa

cuando era disparada.—El art. 108 del proyecto de 1906 conservó ese texto sera reprimida agresión con otra clase de armas cuando no causare herida», En el proyecto de reforma del Dr. Moreno, se dice en su art. 13 «substituyense en el art. 108 las palabras «otra clase de «por la palabra «toda». En los fundamentos de su proyecto. (pág. 19 de la edición de la cámara de diputados, año 1916), se dice: «f.)—Agresión. El proyecto, lo misma que la ley vigente castigan, en primer término, el disparo de arma contra una persona sin herirla, y en seguida la agresión «con otra clase de arma» Esto ha permitido a los jueces considerar que la agresión con arma de fuego carece de penalidad.—

La agresión con un rebenque, con un cuchillo, con un palo, se castiga; la misma con un revólver, no. Me hago cargo por eso de la deficiencia, y la subsano cambiando las palabras «toda», que comprende cualquier arma. Finalmente, la comisión redactora del proyecto de 1917, que contiene el texto actual vigente, dice: «La comisión no ha introducido modificación en el capítulo 5º., del título I de la parte especial. ~~...~~»

Acepta el proyecto con las modificaciones introducidas por el diputado Moreno, explicadas en los fundamentos que diera cuando lo presentó a la cámara» (pág. 106 de la edición de la cámara de diputados de 1917).

El punto, pues, está resuelto expresamente en el texto del art. 104, y en los fundamentos oficiales que tuvo en vista el legislador al redactarlo y sancionarlo.

Por esta consideraciones,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Revoca el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA

Ante mí: Angel Neo.—

CAUSA:—*El penado Benito Emilio Mercado, solicita libertad condicional.*

Salta, 12 de Agosto de 1933.

Y vistos:—La solicitud de libertad condicional formulado por el defensor del penado Benito Emilio Mercado, Dr. Benjamín Dávalos Michel, fundada en el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el penado Benito Emilio Mercado fue condenado por sentencia de 1ª Instancia de fecha 1º de Julio del corriente año, a la pena de tres años de prisión.

Que lleva cumplido hasta la fecha, ocho meses de la pena impuesta, según cómputo de fs. 84; habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 88), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Resuelve: Conceder la libertad al penado Benito Emilio Mercado, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 21 de Diciembre del año 1935, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal;

1º—Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de Primera Nominación Penal;

2º—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala;

3º—Adoptar dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos;

5º—Someterse al patronato del señor Defensor Oficial, quien deberá:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo, y c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de éste auto, previa citación al Sr. Fiscal, tómesese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

GUDIÑO — FIGUEROA

Ante mí: Mario Saravia

CAUSA:—*Angéln Ponce de León por homicidio á Juan de Dios Paredes*

Salta, Agosto 23 de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por el procesado Angéln Ponce de León contra el auto dictado a fs. 58 vta. que resuelve convertir en prisión preventiva la detención interpuesta al nombrado inculcado, como autor del delito de homicidio, previsto y reprimido por el art. 7º del Código Penal, cometido en la persona de Juan de Dios Paredes y que a la vez dispone las medidas conexas a dicho pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Que según confiesa, el procesado en su declaración indagatoria (fs. 18 á 25 vta. y 57 vta.), él extrajo disimuladamente del bolsillo superior del caso, su cortaplumas que acostumbraba cargar, y preparando una de sus hojas, la mayor, le tiró (a la víctima) un puntazo al vientre, suponiendo que lo haya herido, por cuanto le entró, más ó menos, la mitad, y por los informes médicos produci-

dos (fs. 12, 47, 52, y 53) se constata que la muerte de Paredes se debe a la perdida de sangre y a la peritonitis ocasionada como consecuencia de herida que recibió.

Que de las constancias antes referidas, como de los otros elementos de Juicio a que alude el auto en recurso, surge la existencia conjunta de los requisitos que autorizan a convertir la detención en prisión provisional (art. 324 del Procedimiento en Materia Criminal) y que, en el estado actual del sumario, se juzga el hecho como un delito de homicidio simple, que se atribuye al detenido como autor responsable.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.

SARAVIA—FIGUEROA

Ante mí:—Mario Saravia

CAUSA.—Contra Francisco Pablo Moreno por homicidio á Trinidad Gonzalez

Salta, Agosto 23 de 1933.

Y VISTOS:—Los autos de la causa contra Francisco Pablo Moreno por homicidio a Trinidad Gonzalez, en apelación, por el procesado, de la sentencia que lo condena a seis meses de prisión, en forma condicional, como autor del delito de lesiones.

CONSIDERANDO:

I.—Que como lo demuestra el fallo recurrido, se halla plenamente probada la existencia del hecho, materia del proceso, y su imputabilidad al procesado.

Este mismo no niega que sea autor de las lesiones que se le atribuyen, causa mediata del homicidio de Trinidad Gonzalez. Su defensa se limita a excusarse con la consideración de que el hecho que se le imputa no constituye delito sino un desorden ó falta de carácter policial.

II.—Que es evidente que las lesiones inferidas por el procesado a Trinidad Gonzalez constituyen el delito previsto y castigado por el artículo 89 del Código Penal, pues se trata de golpes que han causado daño en el cuerpo ó en la salud de la víctima como lo reconoce el procesado cuando, en su declaración indagatoria, contiesa que aquella "de la boca"—"le salía un poco de sangre" y tenia hinchado el ojo izquierdo como consecuencia de dichos golpes.

III.—Que es legal la pena impuesta al procesado por la sentencia recurrida, así como el carácter de la condena.

Por ello, y por sus fundamentos, Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma, en toda sus partes, con costas, la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y baje.

DAVID SÁRAVIA—D. E. GUDIÑO

Ante mí:—Mario Saravia.

CAUSA:—Contra Francisco Moschetti y Cia por adulteración de documentos á Fermín R. Aranda.—

Salta, 23 de Agosto de 1933.—

VISTA la querella por adulteración de documento, promovida por don Fermín R. Aranda contra «los señores Francisco Moschetti y Cia» ó «los componentes de la razón social Francisco Moschetti y Cia», en apelación y por el recurso de nulidad deducido contra el auto de fs. 41 á 42, fecha Junio 10 del corriente año, que rechaza la querella, «sin perjuicio de que el interesado haga valer en legal forma sus derechos nuevamente», con costas.—

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente en su informe *in voce* se ha limitado a pedir la revocatoria del auto recurrido, lo que

importa un desestimiento del recurso de nulidad.—

II—Que aunque la querella adolece de un requisito de forma indispensable para su admisión: el nombre de todos los querellados, ó sea de todos los componentes de la razón social «Francisco Moschetti y Cia., no hay objeto de rechazarla en lo que concierne a los miembros no nombrados, por que, a su respecto, la querella ha sido desistida mediante su limitación a Francisco Moschetti (fs. 35 vta); desistimiento que debe admitirse sin perjuicio de la acción pública que corresponde proseguir al representante del Ministerio Público.—

III.—Que limitada la querella a Francisco Moschetti y concurriendo, a su respecto, los requisitos legales correspondientes, procede darle curso, sin que pueda invocarse a su respecto la existencia de litis contestación, que no liga a los jueces en materia penal, dado el carácter público de los procesos criminales.—

Por ello,

La Sala en lo penal de la Corte de Justicia:

Revoca el auto apelado. Tiene por desistida la querella en cuanto a los miembros no nombrados de la sociedad Francisco Moschetti y Cia., sin perjuicio de la acción pública, y manda proseguir el curso de la querella en cuanto a Francisco Moschetti. Sin costas, por tratarse de un pronunciamiento revocatorio.—

Cópiese, notifíquese y baje

SARAVIA—FIGUEROA

Ante mí: Mario Saravia

CAUSA:—Honorarios Dr. Sidney Tamayo—juicio Armando Falcón por defraudación.

Salta, 8 de Setiembre de 1933.

VISTOS:—Los recursos de apelación interpuestos por el Señor Fiscal de Gobierno y por el perito, Dr. Sidney Tamayo, del auto de fs. 3, de Julio 25 del corriente año, que regula

en doscientos pesos los honorarios del Dr. Tamayo por su trabajo pericial, en el juicio seguido contra Armando Falcón por defraudación en perjuicio de la Administración Provincial.—

CONSIDERANDO:

Que, el informe expedido por el Dr. Tamayo corriente de fs. 121 a fs. 129 del sumario instruido a Armando Falcón, por defraudación, pone de manifiesto una labor científica minuciosa de los elementos sometidos a su pericia.—

Que el valor legal del trabajo realizado por el Dr. Tamayo, ya ha podido tomarlo en cuenta esta Sala al apreciar los elementos de juicio determinantes de la existencia de hechos delictivos y de la responsabilidad del prevenido Falcón, pronunciarse sobre su prisión preventiva.

Que teniendo en cuenta las razones apuntadas, el monto fijado al honorario del Dr. Tamayo es, a juicio de esta Sala, inferior al que justa y equitativamente corresponde.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Modifica el auto apelado fijando los honorarios del Dr. Sidney Tamayo en la suma de cuatrocientos pesos ^{m/n}.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA—

Ante mí:—ANGEL NEO.—

folio 389

CAUSA:—Carlos Fernandez por violación de domicilio y falsificación de documentos públicos y contra José A. Gonzalez N. Villafañe Rogelio Garbal y Alfredo Chaparro por violación de domicilio a Antonio Stanich.—

Salta, 5 de Setiembre de 1933.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Antonio Stanich contra el auto

dictado a fs. 8 vta. y 9, de fecha diez y siete de Mayo último, que resuelve sobreseer provisoriamente la causa promovida contra Carlos Fernandez, José A. Gonzalez, N. Villafañe, Rogelio Garbal y Alfredo Chaparro y querellados por el recurrente por los delitos de falsificación de documentos públicos y violación de domicilio.

CONSIDERANDO:

Que las constancias del auto de embargo preventivo (fs. 35 vta. y 36), como las del mandamiento que en su consecuencia se ha librado (fs. 41 a 42 vta.) y la declaración de Carlos Fernandez (fs. 79 y vta.), que obran en el expediente ejecutivo en el que se funda la querrela (Nº 6819, Juzgado en lo Civil, 2ª Nominación) y que son las únicas referencias a que se aluden en este proceso, no constituyen medios de justificación suficientes para demostrar la imputabilidad en la perpetración de los delitos acusados, por lo que corresponde confirmar el sobreseimiento provisional así decretado (inciso 1º del art. 391 del Procedimiento Criminal).

En su mérito,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.—

Gudiño—Figuroa

Ante mi:—ANGEL NEO

. folio 388

CAUSA:—Contra Juan Sotillo—ex-carcelación

Salta, Octubre 2 de 1933.

y VISTOS,—Lo solicitado por el Dr. Benjamin Dávalos Michel, en su carácter de defensor del procesado Juan Sotillo, en las presentaciones de fs. 389, a 390 y 391; atento los informes que preceden.

CONSIDERANDO:

Que, en principio, el proceso original no puede pasar al acusador parti-

cular; debe examinarlo en la secretaría del tribunal (art. 415 del procedimiento en materia Penal), prohibición aquella que no rige con respecto a los funcionarios del Ministerio Fiscal para expedirse en la expresión de agravios (art. 481), pero resultando del informe recabado al actuario (fs. 392), que los autos han sido sacados de la oficina por el presentante y permanecido en poder de éste tres días hábiles (informe de fs. 392 vta.), debe agregarse el término que corresponde al defensor, el número de días que los autos han permanecido fuera de la oficina, en poder del Fiscal Judicial y del querrelante despues.

Que habiéndose puesto el proceso en la secretaría para que las partes hagan uno del derecho de expresar agravios (fs. 382) y de lo cual han sido notificadas, ese derecho debe ejercitarse dentro de nueve días a contar desde el siguiente al de la notificación de esa providencia (art. 475), siendo común el curso del término, a menos que el Fiscal hubiese sacado los autos a tal objeto (art. 477).—Descartado el derecho de éste último, que ya ha formulado su expresión de agravios (fs. 385 a 386 vta.), cabe advertir con respecto a las otras partes: que el término de nueve días, debe contarse desde el nueve de Setiembre, día siguiente al de la última notificación de la providencia correspondiente (art. 380 vta.), de modo que vencía el veintidos del mismo mes, pero como el querrelante ha pedido prórroga (fs. 388), que ha sido acordada y así notificada a las partes (fs. 388 vta.) y cuya prórroga favorece por igual al defensor, el término legal fenecía el tres de Octubre, al cual debe agregarse los seis días que los autos permanecieron fuera de la oficina.

Que en cuanto a la oportunidad para contestar agravios, a que alude el recurrente, debe hacerlo al evacuar el traslado que determina el art. 478 del Procedimiento Criminal.

Por estas consideraciones,
La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Declara que el termino para que el defensor haga uso del derecho de expresar agravios vence el diez de Octubre, debiendo el Defensor examinar los autos en la secretaria

Cópiese y notifíquese:

CÁNEPA — FIGUEROA. — Ante mí; — Angel Neo. —

CAUSA. — *Habeas corpus a favor de los detenidos Fermín Nuñez Rosales y Oscar Nuñez de la Torre.* —

Salta, Octubre 9 de 1933. —

Y VISTO: El recurso de Habeas Corpus deducido a favor de los detenidos Fermín Nuñez Rosales y Oscar Nuñez de la Torre, en apelación del auto de fs. 5 vta. a 6, fecha 22 de Setiembre ppdo. por el cual se hace saber al Jefe de Policía que la orden de libertad que ampara a aquellos no reza con la detención resuelta por la causa sobreviniente al recurso, a que acude la nota de fs. 5. —

CONSIDERANDO:

Que el Superior Tribunal de Justicia ha declarado que debe dejarse sin efecto el oficio de libertad, librado en cumplimiento de la sentencia que ampara al detenido, si independientemente de la detención que se juzga arbitraria, hay orden de prisión preventiva (L. 15 N. fs. 80-83). —

Y es evidente que tampoco puede hacerse efectiva la libertad ordenada a raíz de un recurso de Habeas Corpus si, como ocurre en el caso presente, causas subsiguientes a la detención, y anteriores al cumplimiento de la orden de libertad, motivan una nueva detención a juicio de la autoridad preventivamente competente; pues la libertad de los recurrentes, para ser de nuevo detenidos en el mismo acto, importaría una innecesaria é inútil solución de continuidad

entre ambas detenciones ó solo constituiría una formalidad ficticia ó imaginaria, con aparato aparente o privado de realidad. —

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: —

Confirma la resolución apelada. —
Cópiese y notifíquese. —

David Saravia — Angel Maria Figueroa. —

Ante mí:

Angel Neo. —

CAUSA. — *Timotea Concepción Chire de Gallardo por homicidio a Juan José Infante.* —

Salta, 10 de Octubre de 1933. —

Y VISTO: — El recurso de apelación interpuesto por Timotea Chire, ó Timotea Concepción Chire de Gallardo, contra la sentencia — dictada de fs. 55. a 61, de fecha treinta y uno de Marzo proximo pasado, que condená a la nombrada procesada como autora del delito de homicidio simple en la persona de Juan José Infante, a sufrir la pena de diez años de prisión, accesorios legales y costas del juicio. —

CONSIDERANDO:

Que el hecho que se imputa a la prevenida, resulta suficientemente comprobado a mérito de su propia declaración indagatoria (fs. 18 á 22 y 30), de lo manifestado por los testigos: Ramón Nieva (fs. 3 a 5), Dionisio Castillo (fs. 5 vta. a 8) y Justina Rearte (fs. 8 vta. a 10 vta.); de las constancias del acta que sirve de cabeza del proceso (fs. 1 y 2), como del croquis del lugar del hecho (fs. 11); de lo informado por el médico que examinó a la víctima (fs. 12 y 15) y de las constancias de la partida de defunción agregada a los autos (fs. 17); de todo lo cual aparece que la muerte de Juan José Infante se produjo a consecuencia de las heridas de bala de revólver, disparado por la acusada Ti-

motea Concepción Chire de Gallardo en el hecho ocurrido en la ciudad de Orán, el cuatro de Agosto del año pasado, a horas diez y nueve más ó menos.—

Que el delito perpetrado no se discute; la defensa lo admite como un acto no punible, comprendido en la disposición del art. 34, inc. 1º del Código Penal, para lo cual invoca razones subjetivas que, a su juicio, determinan la total irresponsabilidad de la acusada.—Demostrado, como está, de un modo indudable, la existencia material del delito, la comisión del hecho objetivamente considerado como tal y así castigado por la ley penal, y aceptada, como evidentemente resulta, la inegable vinculación de ese hecho con la persona sindicada como única autora, en responsabilidad delictual se presume.— En tal caso la alegada irresponsabilidad de origen psíquico, o la existencia de causales de inimputabilidad, deben probarse por quien las menciona en su descargo.—En el caso presente tal comprobación no surge del sumario, ni se ha intentado rendirla en el plenario; por el contrario se ha reanunciado el término de prueba.—

Que tomado por la Sala el conocimiento de *visu* de la inculpada, apreciadas las circunstancias particulares del proceso, computada la falta de antecedentes judiciales y policiales de la acusada y demás elementos de juicio a tenerse en cuenta para fijar la condenación definitiva, (arts. 40 y 41 del Código Penal), el Tribunal juzga equitativo disminuir a ocho años de prisión la pena impuesta en la sentencia; pena sobre la cual no ecede, por otra parte, la acusación.

Por estas consideraciones y las concordantes del fallo apelado.—

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—

Confirma la sentencia en recurso en cuanto condena a Timotea Concepción Chire de Gallardo, como autora del delito de homicidio simple en la persona de Juan José Infante,

y la modifica en el monto de la pena impuesta, que se fija en *ocho años de prisión*, accesorios legales y costas del juicio —

Cópiese, notifíquese y baje.—

D. M. Saravia—Ángel María Figueroa—
Ante mí. Ángel Neo.—

CAUSA:—*Vicente Barcena y Victor Aislan ó Aulun por hurto de ganado a Anacleto Gu-tierrez y Suc. de Juan F. Cornejo.*—

Salta, 13 de Octubre de 1933.—

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Vicente Barcena fundada en el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO

Que el recurrente ha sido condenado por sentencia de Primera Instancia, 2ª. Nominación, de fecha 8 de Septiembre del corriente año, a la pena de tres años de prisión.—

Que lleva cumplida hasta la fecha, mas de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 84 vta.) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 84), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:— Conceder la libertad al penado Vicente Barcena, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el 10 de Julio de 1935 con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal;

1º Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del Señor Juez Penal —

2º. Concurrir cada primero de mes a la Secretaria del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala;

3° Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencias;

4° Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos;

5° Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial, quién debiera:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado:

b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo, y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.—

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto;

Oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación al Sr. Fiscal, tómese razón, copíese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento

SARAVIA—FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo.

folio 3079

CAUSA:—*Timoteo Ochoa por lesiones a Dora Lopez de Ochoa*

Salta, 14 de Octubre de 1933.

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal contra la sentencia dictada de fs. 60 á 64, de fecha siete de Abril del corriente año, que condena al procesado Timoteo Ochoa, como autor responsable del delito de lesiones graves en la persona de su esposa Dora Lopez de Ochoa, a la pena de tres años de prisión, accesorios legales y costas del juicio.

CONSIDERANDO:

Que el hecho que ha dado lugar a la formación de ésta causa resulta plenamente comprobado con las constancias sumariales que la instrucción recogió.—En efecto, la denuncia que contiene el parte policial que encabeza el proceso (fs. 1 y 2 y ratificación de fs. 24 vta. y 25), se encuentra confirmada con la declaración de los testigos Angel Moreno, (fs. 6 a 9 vta.), Francisco Ajalla, (fs. 10—21), Teresa Navarro, (fs. 12 vta. a 15), y Julio Corimayo (fs. 30 á 32 vta.), con lo dicho por la víctima Dora Lopez de Ochoa (fs. 3 á 5 vta.) y con lo confesado por el acusado en su declaración indagatoria (fs. 19 a 24, 25 a 26 vta. y ratificación de fs. 39 y vta.) de todo lo cual se desprende, en síntesis, que el diez y siete de Octubre del año pasado, a horas una y cuarto más ó menos, Timoteo Ochoa, que es esposo de Dora Lopez (partida de matrimonio de fs. 41 y 42) y con quien solía mantener continuas discusiones por recíprocas celos, se encontraba con ella sentado en el filo del catre que ocupa en la pieza habitación (casa de la calle Pellegrini Número 513), en cuyas circunstancias el marido recriminaba a la mujer su mal comportamiento, concretándole así el hecho de haberla encontrado esa tarde paseando en Los Lagos con un concripto, por lo cual recibió por répuesta torpes é injuriosas palabras que irritaron su ánimo; pensando darle un correctivo, pues comprendió, dice que su esposa le era infiel, con una hoja de afeitar marca «Guillet» (certificado de se-

cuestro del instrumento del delito, fs. 35), le tiró «un corte a la garganta sin la intención de causarle mayor daño, pero sí marcarla, lo que le ocasionó una herida cortante de la importancia y gravedad que indican los señores médicos que examinaron a la víctima (fs. 29 y vta., 46 y 49 á 50 vta.).»

Que establecida la comprobación del hecho, como su vinculación con la persona que aparece como única autora, su responsabilidad penal es incuestionable, ya que no se encuentran, ni se ha intentado probarlo, en ninguno de los casos de imputabilidad, que contempla el art. 34 del Código Penal. — Por el carácter y consecuencia de la herida inferida a su esposa, la responsabilidad del prevenido, encuadra, en principio, en la calificación prevista por los arts. 90 y 92 del Código citado, pues, según el dictámen pericial (fs. 49 vta. a 50), la herida ha seccionado casi totalmente, la laringe; como consecuencia quedará la mujer con la voz muy apagada y quizás con una fístula; la cicatriz producida será permanente bien visible causando deformación del rostro; fué necesario una operación, gastrotomía, para que la paciente, pudiera alimentarse; finalmente existió evidente peligro para su vida.

Que contrariamente a lo sostenido por la defensa, no es el presente un caso de absolución. Se trata de una de las situaciones definidas por los arts. 93 y 81 de la ley penal de fondo, que, dentro del margen de libre apreciación judicial, debe contemplarse y graduarse en la medida que traducen los autos. — Si en contra del prevenido se ha de conside-

rar su vinculación con la víctima, cabe computar, a la vez, la irritación natural que debe haber producido en su ánimo la injuriosa repuesta de la esposa lo que ha determinado un estado emocional susceptible de disminuir su responsabilidad penal; por otra parte si la mujer llevaba una vida licenciosa, antes del matrimonio, con conocimiento é intervención también de la persona que después es su marido, la unión matrimonial impone deberes de conducta y de fidelidad que no deben faltarle, sobretexto, como el invocado aquí, de que el esposo no daba dinero a su mujer, pues, aparte de no ser exacto, mal podría exigirse una mayor contribución en su soldado desertor recargado de servicio (fs. 48), que gana cinco pesos mensuales y aquíén le ocurre un suceso de ésta naturaleza a los cinco meses de haber contraído matrimonio mientras estaba bajo bandera, lo que le excluye la posibilidad de ganar, por otros medios, el sustento de su mujer.

En mérito de estas consideraciones;

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma la sentencia apelada en cuanto condena al procesado Timoteo Ochoa y lo modifica en la pena impuesta, que se fija en *dos años de prisión* y accesorios de ley, como autor del delito de lesiones graves en estado de emoción violenta, conforme lo preven los arts. 90—92 93, y 81 del Código Penal.

Còpiese, notifíquese y bajen.

David Saravia—Angel María Figueroa

Ante mí: Angel Neo.

CAUSA—*Excarcelación Juan Sotillo*

Salta, 19 de Octubre de 1633.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benjamin Dávalos Michel, como defensor del procesado Juan Sotillo, contra el auto dictado a fs. 7 y 8, de fecha Setiembre 1º del corriente año, que no hace lugar al pedido de excarcelación formulada por el nombrado procesado.—

CONSIDERANDO

Que según resulta de los autos principales que el Tribunal tiene a la vista, en el proceso por deraudación seguido, a Juan Sotillo por denuncia de Nicolás José Cirer, al prevenido le fué concedido el beneficio de excarcelación. La sentencia pronunciada en primera instancia condena al procesado, por el delito de defraudación, a la pena de cuatro años de prisión, resolviendo a la vez su inmediata detención, la que cumplida, motiva un nuevo pedido de libertad provisional.—Dicha sentencia es recurrida por el defensor del inculpado encontrándose la causa en trámite en segunda instancia.

Que si bien, en principio, el juez al conceder los recursos de nulidad y apelación en ambos efectos y elevar los autos a la Sala, se desprende de su jurisdicción para seguir interviniendo en el proceso, nada impide que resuelva una articulación independiente, como la que en este caso constituye el pedido de excarcelación pues que tal petición no podría formularse directamente al Tribunal de apelación, que no puede conocer originariamente en el incidente (conf: Jurisprudencia Argentino T. XVII) pág. 353 y 354.)

Que el auto que resuelve la libertad bajo caución es reformable de oficio ó a instancia de parte durante todo el curso de la causa (art. 353 del Procedimiento en materia criminal), no hace cosa juzgada ni causa

instancia Cam. Crim. de Capital, T. 32, pág. 356,—T. 36, pág. 93 etc.)
•Las resoluciones obre excarcelación bajo fianza no causan instancia, y la circunstancia de considerar excarcelable al procesado, por razón de la pena que según un juicio a priori puede corresponderle, no excluye la posibilidad de un juicio distinto a fortiori, (a posteriori) ni induce forzosamente a conclusión alguna sobre la competencia del Juez.—

Cam. Crim. T. 98, pág. 369, «Jofre T. II, pag. 174, nota 16).—La libertad bajo fianza que le ha sido acordada a Sotillo deriva de la situación contemplada en la prisión preventiva, no habiéndose modificado por otra causa posterior que no sea la sentencia pronunciada.

Que recurrida como está la sentencia de primera instancia, aún no hay en el proceso persona condenada, el acusado, en el estado actual de la causa, es un pendiente de la sentencia firme que recaiga.—Con este concepto la cancelación de la libertad provisoria, resulta en el fallo ha debido suspenderse hasta tanto ese fallo no quede ejecutoriado: Malagarriga y Sasso (Procedimiento Penal Argentino, T. II pág. 396) al comentar el inciso del Código procesal de la Capital, relativo a la cancelación de la fianza y que establece que cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento ó sentencia irrevocable absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentase el reo llamado para cumplir la condena (disposición idéntica a la que consagra el inciso 3º del art. 354 de nuestro Código), dicen que ese inciso se refiere en su parte final a la presentación espontánea, no ya del procesado, sino del condenado. En lo demás por irrevocabilidad del auto á sentencia, deberá entenderse: por haber pasado a autoridad de cosa Juzgada, por consentimiento de las partes ó su confirmación en grado de apelación.

Que, por otra parte, el inculpado ha sido condenado como autor del

delito de defraudación que prevé el art. 172 del Código Penal, cuya pena máxima está fijada en seis años de prisión.—Considerando en abstracto la penalidad, la excarcelación pedida siempre estaría dentro del promedio de pena que determina el art. 33 de la Constitución de la Provincia, en cuya virtud se ha acordado ya, y que como se ha dicho, no puede modificarse hasta que no haya sentencia firme.

Por ello.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Revoca el auto apelado y ordena, en consecuencia, la libertad del procesado, bajo nueva caución, suficiente a juicio del Juez de la causa, en atención a que, según las constancias del juicio, la caución anterior ha dejado de serlo.

Cópiese, notifíquese y baje.

SARAVIA—SOSA—FIGUEROA

Ante mí: Angel Neo

MINISTERIO DE GOBIERNO

En cumplimiento del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 19 de Mayo del año en curso, y de conformidad a lo prescripto por el Art. 3º. del mismo, llámase a licitación pública, por el término de quince días, para la provisión al **Departamento Central de Policía**, por lo que resta del presente año, de los siguientes artículos:—

Pan, Carne, Leña, Maiz Frangollado, Pasto seco y Pastaje de Invernada, como así, de **Galleta en reemplazo** del artículo **Pan**, para los que deseen ofertar la provisión de ella.—

Los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse las propuestas respectivas, serán suministrados por el Sub-Secretario de Gobierno a todos los interesados que las requieran.—

Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, en un

sello de cinco pesos m/l., en la Sub-Secretaría de Gobierno, desde el día de la fecha hasta el 12 de Junio próximo, fecha esta última, en la cual, a horas 15, serán abiertas en presencia del suscripto y de los interesados que concurran al acto, labrándose el acta correspondiente por el Sr. Escribano de Gobierno.—

Salta, Mayo 29 de 1934.—

El Sub-Secretario de Gobierno

EDICTOS

POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMON

REMATE FISCAL

Por disposición del Superior Gobierno de la Provincia, en exp. 2627 C. el Jueves 21 de Junio del cte. año, a las 11 horas en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de seis mil pesos m/a. c/l, el derecho de Bosque y por el término de cinco años, en el lote N.º 65. del plano de tierras fiscales, levantado por la Dirección General de Obras Públicas y el que tiene una extensión de 4869 hectáreas, según el precitado plano, de cuya extensión deberá exceptuarse, los terrenos ocupados con viviendas y sembrados de arrendatarios de la Provincia que en la actualidad se encuentren en ese lote y bajo las siguientes condiciones de venta, establecidas por el P. E. en su decreto del 22 del cte.—

Antes de iniciar la explotación del bosque, el arrendatario deberá realizar, á su costa, el trazado de las picadas limítrofes del lote arrendado, de acuerdo á las instrucciones que le impartirá la Dirección General de Obras Públicas.—

El arrendatario podrá explotar el bosque durante cinco años, desde la fecha en que la Dirección General de Obras Públicas, apruebe el trazado de las picadas limítrofes ya establecidas.—Vencido el término de cinco

co años de duración del arrendamiento, el arrendatario deberá cesar la explotación y desalojar el campo, quedando las mejoras que hubiere introducido, a beneficio de la Provincia. —

En el acto del remate, el arrendatario ofrecerá garantía, equivalente a la mitad del precio en que se haya adjudicado el arrendamiento y a satisfacción del P. E.

Los fondos pertenecientes a esta operación, serán depositados a satisfacción del P. E. con intervención de Contaduría y Tesorería General, en el Banco Provincial de Salta y a la orden del Gobierno de la Provincia y en cuenta denominada «Arrendamiento de Bosques Fiscales». —

Comisión del martillero, por cuenta del comprador. —

Condiciones de Venta. — El precio del arrendamiento deberá abonarse en la Tesorería General de la Provincia, en seis cuotas iguales pagaderas por semestres adelantados, a partir de la fecha del decreto que apruebe el remate. — El pago de la primera cuota, deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días de dictado el decreto aprobatorio del remate, y el pago de las cuotas restantes, se realizará dentro de los primeros cinco días, en que empiece cada semestre. — En defecto del pago a efectuarse dentro de los plazos ya establecidos, el Poder Ejecutivo declarará rescindido el arrendamiento y el comprador perderá todo derecho a las cuotas ya abonadas, debiendo cesar la explotación del bosque, desalojar el campo, dentro de los tres días de la fecha del decreto de rescisión, perdiendo a favor de la provincia, la suma correspondiente a la garantía establecida a continuación. —

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente á los

autos «Ejecutivo Miguel Lardies vs Eloy Mercado, el 10 de Julio del cte año á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de ocho mil pesos, la finca «Vinal Pozo» ubicada en el partido de Pitos Departamento de Anta y de propiedad del ejecutado.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

Martillero N°. 2029

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente á los autos «Ejecutivo Banco Provincial de Salta, vs Victor J Araoz, el 20 de Junio del cte año á las 17. en mi escritorio Alberdi 323. venderé con base de siete mil quinientos pesos. $\frac{1}{10}$ la finca denominada «La Cienega» departamento de esta Capital, de propiedad del ejecutado. —

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

Martillero. —

N°. 2030.